

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2761-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 09 de noviembre de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800037264, el Informe Final de Instrucción N° 1816-2018-OS/OR CUSCO de fecha 03 de setiembre de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en el [REDACTED], distrito de Maranura, Provincia de La Convención y departamento de Cusco, cuyo titular es [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 11 de marzo de 2018 al establecimiento ubicado en el [REDACTED], distrito de Maranura, Provincia de La Convención y departamento de Cusco, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201800037264, que el señor [REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED] se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP.	Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un local de venta de GLP, deberán contar con una Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.2 A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como Medida Correctiva la Suspensión de Actividades del establecimiento ubicado en el [REDACTED] distrito de Maranura, Provincia de La Convención y departamento de Cusco, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 11 de marzo de 2018.
- 1.3 A través del Oficio N° 1966-2018-OS/OR CUSCO, notificado el día 18 de Julio de 2018, se comunicó al señor [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.2 del presente Informe, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2761-2018-OS/OR CUSCO**

cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.4 En fecha 24 de julio la Fiscalizada presenta escrito de descargo
- 1.5 A través del Oficio N° 1080-2018-OS/OR CUSCO, notificado el día 10 de setiembre de 2018, se comunicó al señor [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 1816-2018-OS/OR CUSCO, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6 Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 325-2018 de fecha 06 de febrero de 2018, se realizó la ampliación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador por un plazo de tres (03) meses adicionales.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la visita de fiscalización realizada con fecha 11 de marzo de 2018, de acuerdo con el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 2018000372641 y con las fotografías obrantes del expediente, se constató que fiscalizado se encontraba operando un local de venta de GLP sin contar con un Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; incumpliendo los artículos 7° y 9° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y el artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

2.1.2. Descargos:

En fecha 24 de julio del 2018, la empresa fiscalizada, a través de su escrito de descargo, señala que realizara las acciones correspondientes para subsanar, solicitando se le conceda un plazo de 45 días

2.1.3. Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión del descargo presentado por el fiscalizado, corresponde señalar que lo manifestado no desvirtúa la comisión de la infracción

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2761-2018-OS/OR CUSCO**

que le fueron imputadas, toda vez que en la visita de fiscalización de fecha 11 de marzo de 2018, se determinó que el establecimiento ubicado en el [REDACTED] distrito de Maranura, Provincia de La Convención y departamento de Cusco (local no exclusivo) se encontraba operando un local de venta de GLP sin contar con un Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.

El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, establece que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos¹, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

Asimismo, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL	SANCIÓNES
--	----------------	------------	---------	-----------

¹ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2761-2018-OS/OR CUSCO**

Nº			DE LA TIPIFICACIÓN	APLICABLES ²
1	Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP.	Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA y SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
Se constató que en el establecimiento fiscalizado se realizaban actividades de comercialización de GLP en cilindros, sin haber obtenido su inscripción en el Registro de Hidrocarburos. Reglamento aprobado por RCD 191-2011-OS/CD.	3.2.1	RGG N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP en cilindros. Sanción: <u>Cuando el establecimiento es no exclusivo:</u> Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas	Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas

En el presente procedimiento se ha constatado que el fiscalizado realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al Señor [REDACTED] con la **Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas** al establecimiento ubicado en el [REDACTED] distrito de Maranura, Provincia de La Convención y departamento de Cusco, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, en consecuencia debe mantenerse la suspensión de actividades ejecutadas mediante Acta de Ejecución de Medida

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2761-2018-OS/OR CUSCO**

Cautelar de fecha 11 de abril de 2017, bajo apercibimiento de iniciar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución

Artículo 2º.- NOTIFICAR al Señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

Firmado Digitalmente
por: MARTÍNEZ
GONZALES Ignacio
FAU 20376082114
hard.
Fecha: 12/11/2018
16:53:12

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador